



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DETALLE
1.	2013-00621	EJECUTIVO	SONIA MARCELA BLANDON OTALVARO	HERNAN DARIO MENDEZ JIMENEZ	30/7/2020	ORDENA OFICIAR
2.	2016-00491	EJECUTIVO	LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ	JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO	29/7/2020	TERMINA PROCESO POR PAGO. ORDENA OFICIAR
3.	2017-00126	EJECUTIVO	DIANA MARCELA VILLADA	GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE	29/7/2020	MODIFICA LIQUIDACIÓN
4.	2018-00139	INTERDICCIÓN		SARA ECHEVERRI MONSALVE	30/7/2020	INCORPORA RENDICIÓN DE CUENTAS
5.	2018-00358	LIQUIDATORIO	ABELARDO ANTONIO MEJIA	MARIA ROSALBA MAYA BOTERO	30/7/2020	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6.	2018-00410	EJECUTIVO	MARIBEL GALVIS VARGAS	CÉSAR ANDRÉS ACEVEDO CARDONA	31/7/2020	RESUELVE SOLICITUD
7.	2018-00453	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES-	LEONEL GARCIA GRISALES	MARIA LUCIA RIOS RIOS	30/7/2020	REPROGRAMA

8.	2019-00098	VERBAL- CESACIÓN-	JORGE ECHEVERRI ECHEVERRI	BEATRIZ ELENA TOBON CAMPUZANO	28/7/2020	REPROGRAMA
9.	2019-00102	VERBAL- FILIACIÓN-	ERICA PATRICIA TORO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ASTR	JAMES GUILLERMO CANO USMA	03/08/2020	PROFIERE FALLO
10.	2019-00307	LIQUIDATORIO	MANUEL EFREN GOMEZ	SANDRART LUCRECIA MARTINEZ	24/7/2020	REQUIERE PARTIDOR
11.	2019-00323	VERBAL-FILIACIÓN	COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION	JOSE MARIA GOMEZ ARIAS Y OTRO	31/7/2020	FIJA FECHA PARA PRUEBA DE ADN
12.	2019-00376	VERBAL- CESACIÓN-	JOSÉ DAVID BERNAL CAMPUZANO	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES	27/7/2020	INCORPORA CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA Y RECONOCE PERSONERÍA
13.	2019-00359	VERBAL-UM-	MARÍA PAULINA ARBELÁEZ ZAPATA	ADRIANA PATRICIA PAVAS ÁLVAREZ Y OTROS	30/7/2020	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
14.	2019-00401	LIQUIDATORIO	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARVIA OTALVARO	28/7/2020	DISPONE OFICIAR Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
15.	2019-00461	LIQUIDATORIO	NELLY DEL SOCORRO PALACIO VELEZ	ALEJANDRO ACOSTA HENAO	31/7/2020	ORDENA OFICIAR
16.	2020-00030	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO-	SANDRA YANETH OCAMPO VILLA	PEDRO ANTONIO OCAMPO VILLA	29/7/2020	CONVOCA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS.
17.	2020-00070	EJECUTIVO	LUZ ADRIANA MOLINA RAMIREZ	ELKIN AUGUSTO OTALVARO GAVIRIA	28/7/2020	INCORPORA
18.	2020-00074	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA	SEBASTIAN ALBERTO MAYA RAMIREZ	30/7/2020	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA

19.	2020-00076	VERBAL- CESACIÓN-	VANESA MARCELA BETANCUR SERNA	SERGIO ANTONIO POSADA VILLA	24/7/2020	CORRIGE, Y DECRETA MEDIDA
20.	2020-00088	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD	29/7/2020	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. RECONOCE PERSONERÍA, ACEPTA SUSPENSIÓN.
21.	2020-00110	VERBAL- PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD	COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO	OSCAR DARIO RIOS AGUDELO	31/7/2020	ADMITE
22.	2020-00112	VERBAL-UMH-	MARILUZ NARANJO MANRIQUE	JOSÉ IGNACIO MESA GONZÁLEZ.	31/7/2020	RECHAZA
23.	2020-00115	RESTABLECIMIEN TO DE DERECHOS	JCMZ		30/7/2020	DECRETA NULIDAD, FIJA FECHA
24.	2020-00123	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO-	MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO	ALBERT YONNY ARANGO CORTES	27/7/2020	INADMITE
25.	2020-00124	JURISDICCION VOLUNTARIA- MUTUO ACUERDO-	EDISON RÍOS CHICA Y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA		31/7/2020	ADMITE Y PROFIERE FALLO
26.	2020-00126	JURISDICCION VOLUNTARIA- VENTA DE BIENES-	MARGARITA BOTERO PALACIO		30/7/2020	INADMITE
27.	2020-00128	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DUBAN ANTONIO CASTAÑO	GILMA VERÓNICA RIOS RIOS	31/7/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 44

HOY, 05 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO J01PRFCEJA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA A CEJA ANTICOUA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.545
Radicado	05376318400120180013900
Proceso	Interdicción
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el informe anual sobre el estado de la interdicta SARA ECHEVERRI MONSALVE allegado por la curadora designada para los fines que se estimen pertinentes..

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.573
Radicado	05376-31-84-001-2020-00112-00
Proceso	Verbal-UMH-
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de julio de 2020, notificado por estados del 22 de julio hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial presentada a través de abogada por Mariluz Naranjo Manrique en contra de Jose Ignacio Mesa González.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No.542
Radicado	05376318400120190035900
Proceso	Verbal-unión marital de hecho-
Demandante	María Paulina Arbeláez Zapata
Demandado	Adriana Patricia pavas Álvarez
Asunto	Inadmite demanda de reconvencción

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrollaron los hechos que denuncia como constitutivos de la unión marital referidos en el numeral primero y décimo primero del acápite de supuestos fácticos.
2. Se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos señalados en el acápite de pruebas de conformidad con lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada GLORIA ESTELLA DÍAZ ARBOLEDA con T.P.80.673 del CS de la J. para representar a la parte demandante en reconvencción en los términos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°44 hoy 05 DE
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	Nro. 0524
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	SONIA MARCELA BLANDON OTALVARO
DEMANDADO:	HERNAN DARIO MENDEZ JIMENEZ
RADICADO:	053763184001 – 2013-0062100
DECISIÓN	Ordena Oficiar a EPS SURA

La solicitud presentada por la demandante es procedente, en consecuencia ofíciase a la EPS SURA VIVA 1, ubicada en la Carrera 52 N°76-167, de la ciudad de Barranquilla, a fin de que informen si en sus registros figura como afiliado el señor **HERNAN DARIO MENDEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **10.774.014**, y si se encuentra inscrito, por cuenta de qué persona natural o jurídica, así como los datos indicando nombre, dirección, teléfono y salario base de cotización.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 0193

Señor
EPS SURA
VIVA 1 Carrera 52 N°76-167
Teléfono 0353859111
Barranquilla - Atlántico

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 05376 31 84 001 2013 00621 00
ASUNTO : SOLICITUD DE INFORMACION
DEMANDANTE : SONIA MARCELA BLANDON OTALVARO
C.C. 48.624.648
DEMANDADOS : HERNAN DARIO MENDEZ JIMENEZ
C.C. 10.774.014

Por medio del presente me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que informen si en sus registros figura como afiliado el señor **HERNAN DARIO MENDEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **10.774.014**, y si se encuentra inscrito, por cuenta de qué persona natural o jurídica, así como los datos indicando nombre, dirección, teléfono y salario base de cotización. .

Sírvase proceder de conformidad y dar respuesta oportunamente.

Cordialmente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0133
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2016- 0049100
DEMANDANTE	LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO	JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO
ASUNTO	Termina proceso por pago

La señora LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ, representante legal del menor E.G.R., instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO.

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.681.458,00)** por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de Abril de 2016 a la fecha de la providencia que libro orden de pago, más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que debería pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, en audiencia del 22 de marzo de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma **TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.639.151,00)** por concepto de cuotas alimentarias, más las cuotas que se sigan causando a partir de este proveído, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$217.038.66)**, al 24 de junio de 2020, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2020 es de **\$133.251,00**, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

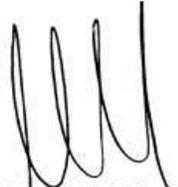
PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ, representante legal del menor E.G.R., en contra del señor JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2020 es de **\$133.251,00**, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 29 de julio de 2022. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

TERCERO: Devuélvase al demandado señor JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO la suma de **\$217.038,66**, que se encuentran depositados en la cuenta del despacho.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

q.s.





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 0170

SEÑORES
DATA CREDITO
CENTRAL DE RIESGOS
Carrera 43ª. No. 1 A sur 29
Oficina 714
Medellín Antioquia.

Referencia: Cancelación registro
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado No. 053763184001 -2016 – 0049100
Demandante: LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 39.192.253
Demandado: JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO C.C. 15.385.917

Comunico a Ustedes que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se ordenó levantar el registro en las centrales de riesgos del señor **JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.385.917, de la central de riesgos. Comunicada a ustedes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 0171

SEÑORES
MIGRACION COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Calle 19 No. 80ª-40
Barrio Belén la Nubia
Medellín Antioquia.

Referencia: Cancelación registro
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado No. 053763184001 -2016 – 0049100
Demandante: LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 39.192.253
Demandado: JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO C.C. 15.385.917

Comunico a Ustedes que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se ordenó levantar la restricción para salir del país al señor **JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.385.917. Comunicada a ustedes.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad,

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 0172

SEÑOR CAJERO PAGADOR
EMPRESA ESTIBAS
Carrera 13 N°19-131
La Ceja - Antioquia

Referencia: Levantamiento de embargo de salario del 25%
Continua embargo por la cuota alimentaria
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado No. 053763184001 -2016 – 0049100
Demandante: LUZ MERCEDES RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 39.192.253
Demandado: JUAN GONZALO GRAJALES BUITRAGO C.C. 15.385.917

Mediante el presente, me permito comunicar a usted, que por auto de la fecha, se terminó el proceso por pago de la obligación, ordenándose comunicarles que el embargo del salario del demandado continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2020 es de **\$133.251,00**, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, por dos (2) años más, es decir hasta el 29 de julio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 129 de Código de la infancia y la adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.	0523
Radicado	05 376-31-84-001-2017-0012600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA MARCELA VILLADA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CARDONA URIBE

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso, por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 La Ceja, 29 de Julio de 2020

RADICADO: 2017-00126

Digite el Nro. de mes para incremento >>		
Tasa Ints.	0,500%	Hasta 29-jul-20
Saldo de Capital, Fl. >>		12.536.810,31
Saldo de Intereses, Fl. >>		

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia		Incremento	Cuotas	PRIMA DE NAVIDAD	otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML				Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses
13-abr-19	30-abr-19					12.536.810,31		0,00	Valor	Folio	0,00	12.536.810,31
13-abr-19	30-abr-19					12.536.810,31	18	37.610,43			37.610,43	12.574.420,74
1-may-19	31-may-19		1.062.168,00			13.598.978,31	30	67.994,89	1.506.380,00		-1.400.774,68	12.198.203,63
1-jun-19	30-jun-19		1.062.168,00			13.260.371,63	30	66.301,86			66.301,86	13.326.673,49
1-jul-19	31-jul-19		1.062.168,00			14.322.539,63	30	71.612,70	1.722.575,00		-1.584.660,44	12.737.879,19
1-ago-19	31-ago-19		1.062.168,00			13.800.047,19	30	69.000,24	797.877,00		-728.876,76	13.071.170,42
1-sep-19	30-sep-19		1.062.168,00			14.133.338,42	30	70.666,69	753.790,00		-683.123,31	13.450.215,12
1-oct-19	31-oct-19		1.062.168,00			14.512.383,12	30	72.561,92	753.190,00		-680.628,08	13.831.755,03
1-nov-19	30-nov-19		1.062.168,00			14.893.923,03	30	74.469,62	753.190,00		-678.720,38	14.215.202,65
1-dic-19	31-dic-19		531.084,00	531.084,00		15.277.370,65	30	76.386,85	1.898.943,00		-1.822.556,15	13.454.814,50
1-ene-20	31-ene-20					13.454.814,50	30	67.274,07	857.857,00		-790.582,93	12.664.231,57
1-feb-20	29-feb-20					12.664.231,57	30	63.321,16	1.142.852,00		-1.079.530,84	11.584.700,73
1-mar-20	31-mar-20					11.584.700,73	30	57.923,50	9.621.311,00		-9.563.387,50	2.021.313,23
1-abr-20	30-abr-20					2.021.313,23	30	10.106,57	1.372.089,00		-1.361.982,43	659.330,80
1-may-20	31-may-20					659.330,80	30	3.296,65	1.099.788,00		-1.096.491,35	-437.160,54
1-jun-20	30-jun-20					D (437.160,54)	30	0	1.099.788,00		-1.099.788,00	-1.536.948,54
1-jul-20	29-jul-20					D (1.536.948,54)	29	0	1.099.788,00		-1.099.788,00	-2.636.736,54
Resultados >>						22.279.842,00					0,00	-2.636.736,54

SALDO DE CAPITAL	-2.636.736,54
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	0,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	-2.636.736,54

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.559
Radicado	05376318400120180035800
Proceso	Liquidación
Asunto	Termina proceso por desistimiento

ANTECEDENTES

El señor Abelardo Antonio Mejía, presentó a través de apoderada demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de María Rosalba Maya Botero.

La demanda fue admitida por auto del 11 de septiembre de 2018 y la demandada fue notificada el 26 de noviembre de 2018 y dentro del término, a través de apoderado oponiéndose a varios de los hechos de la demanda y proponiendo la excepción de mérito denominada “compensación”.

Por auto del 14 de diciembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal sin que a la fecha obre en el expediente constancia del mismo.

Posteriormente por escrito del 14 de febrero de 2020 la apoderada del demandante dice solicitar que se termine el proceso por desistimiento en tanto su poderdante se había desentendido del mismo por lo que no había lugar a continuar con el trámite de este.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CONSIDERACIONES

En tratándose de demandas de liquidación de la sociedad conyugal el art.314 del C. G del P., dispone que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se debe tener en consideración en primer lugar que la demandada fue notificada personalmente y a través de apoderado presentó oposición a la demanda respecto a la relación de activos que se presentara en el escrito de demanda, en consecuencia no es necesario la anuencia de la misma para el trámite del desistimiento de las pretensiones.

En segundo lugar se tiene que la apoderada del demandante cuenta con facultad expresa para desistir y la solicitud de citas se ajusta a los presupuestos del art.314 *ibidem*.

Ahora, como en el presente proceso se decretaron medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas y se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con el art. 597 del C. G del P. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a costa del demandante se fija la suma de 1 SMMLV según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: aceptar el desistimiento que hace la parte demandante de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de Abelardo Antonio Mejía en contra de María Rosalba Maya Botero.

SEGUNDO: terminar el proceso de la referencia con base al desistimiento presentado.

TERCERO: levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: condenar en costas al demandante de conformidad con el art. 597 del C. G del P. Como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a costa del demandante se fija la suma de 1 SMMLV según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.	0561
Radicado	05 376-31-84-001-2018-00410-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIBEL GALVIS VARGAS
Demandado	CÉSAR ANDRÉS ACEVEDO CARDONA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se procede a resolver la solicitud que antecede.

De acuerdo a las actuaciones que anteceden, y a lo solicitado por la parte demandante, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones: el día 21 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del señor César Andrés Acevedo Cardona por la suma de dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos veintidós pesos (\$2.171.622) en favor del menor J.J.A.G. Surtidos los tramites de ley, el 3 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución por un valor de dos millones quinientos sesenta y un mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$2.561.418); posteriormente la demandante presentó liquidación del crédito el día 6 de junio de 2019, la que no se ajustó a derecho y de conformidad al artículo 446 numeral 5º del Código General del Proceso, se modificó por secretaría, liquidación notificada por estados el día 26 de junio de 2019, y las partes no se pronunciaron en el término establecido y surtió ejecutoria el 29 de junio de 2020.

Seguidamente, el demandado realizó un abono por valor de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000), lo que ocasionó la actualización del crédito por parte del despacho el día 17 de septiembre de 2020, verificándose con esta actuación el pago total de la obligación por parte del demandado.

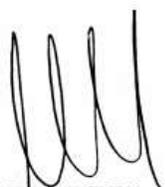
Mediante Auto Nro. 258 del 24 de septiembre de 2019 se da por terminado el proceso ejecutivo de alimentos. No obstante se termina el proceso, el embargo y secuestro del vehículo se mantiene, de conformidad con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, para garantizar la cuota alimentaria.

El día 24 de febrero de 2020, la demandante presentó una relación de abonos y deudas en cabeza del demandado, la que se puso en conocimiento del señor Acevedo Cardona, pero no se pronunció. Con respecto a este documento el despacho advierte que esta acreencias no corresponde a la realidad del crédito, toda vez que relacionó deudas y abonos desde que inició el proceso ejecutivo y no tuvo en cuenta las liquidaciones anteriores que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Finalmente, se le indica a la señora MARIBEL que los intereses moratorios liquidados mensualmente son a la tasa del 0.5% desde que cada obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que indique al Despacho sí a partir del día 24 de septiembre de 2019, fecha en la que se terminó el proceso, el demandado continuó con el incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias. En caso de ser positivo, deberá allegar una relación de las deudas mensuales y abonos si los hay, desde el 24 de septiembre hasta el día de hoy, esto con el fin de liquidar el crédito y proceder con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.538
Radicado	05376318400120180045300
Tipo de proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
Demandante	LEONEL GARCIA GRISALES
Demandada	MARIA LUCIA RIOS RIOS
Asunto	Reprograma audiencia.

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba pendiente en este asunto para el día 13 de octubre de 2020 a las 09.30 a.m

Dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°44 hoy 05 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Providencia	No. 539
Radicado	0537631840012019-00098-00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Reprograma audiencia

En atención al memorial y constancias que anteceden en el expediente digital, que dan cuenta que no se logró la notificación de la demandada, se ordena reprogramar la audiencia concentrada que estaba pendiente en este este asunto, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, el día 14 de Octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

Por lo que se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0519
Radicado	05376318400120190030700
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Requiere partidor

Revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., en concordancia con el artículo 1394 del C.C., teniendo en cuenta que se formaron hijuelas de manera general, adjudicando el 50% de los activos y el 50% de los pasivos a cada uno de los ex compañeros por partes iguales, sin tener en cuenta que el pasivo denominado recompensa por valor de \$25.630.000, es adeudado por la sociedad patrimonial al demandante señor Manuel Efrén Gómez Castro.

Por lo que deberá adecuar la hijuela "TERCERA" correspondiente a los pasivos, teniendo en cuenta que hay una recompensa a favor del demandante.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la auxiliar para que rehaga el trabajo de citas so pena de aplicar la sanción del art.510 del C. G del P. La parte interesada deberá gestionar la comunicación de este auto a la auxiliar.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	536
Proceso:	Verbal
Asunto:	Incorpora contestación y reconoce personería jurídica
Dte.:	JOSÉ DAVID BERNAL CAMPUZANO
Ddo.:	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES
Rdo.:	053763184001 – 2019 -00376 -00

Se incorpora al expediente, la contestación de la demanda, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que se presentó de manera extemporánea, puesto que la demandada se notificó personalmente a la demandada el día 4 de febrero de 2020 y el término para contestar la demanda y proponer excepciones venció el día 3 de marzo de 2020, fecha inclusive.

En atención a la contestación que antecede, se evidencia que la demandada se encuentra representada por apoderada judicial, por ende, se reconoce personería a la abogada GLADYS QUINTERO ZULUAGA con T.P 70.240 del C. S de la J. para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

Finalmente, se le advierte a la apoderada judicial que en el presente proceso, ya se fijó fecha para audiencia oral concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft teams el día 1° de septiembre de 2020 a las 9: 30 am.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

M.H.M





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 543
Radicado	0537631840012020-00070-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Asunto	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta del oficio N° 137 del 2 de julio de 2020 proveniente del empleador, señor Joaquín Velásquez, donde informa que el demandado Elkin Augusto Otalvaro Gaviria, se retiró de la finca de donde laboraba desde el día 18 de diciembre de 2019 y que fue liquidado con todas sus prestaciones. Por ende no es posible, realizar las deducciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 0009
DEMANDANTE	NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA
DEMANDADO	SEBASTIAN ALBERTO MAYA RAMIREZ
RADICADO	053763184001-2020-00074- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA NRO 0007
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

Procede éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido la señora NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA a través de apoderado designado en amparo de pobreza en contra del señor SEBASTIAN ALBERTO MAYA RAMIREZ, quien se notificó de manera personal y dentro del término de contestación no se pronunció; posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega escrito, en el que las partes solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, además manifestaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, asimismo allega poder otorgado por el demandado, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículo 372 y 373 ibídem.

ANTECEDENTES

Demanda

Los señores NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA y SEBASTIAN ALBERTO MAYA RAMIREZ, contrajeron matrimonio católico el 26 de julio de 2014, en la Parroquia Basílica Nuestra señora del Carmen, del Municipio de la Ceja, Antioquia, inscrito en la Registraduría



Municipal del Estado Civil, de esta municipalidad, bajo el indicativo serial 04578131. Dentro de dicha unión no procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad se encuentra vigente.

La demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no comparten techo, ni lecho desde el 21 de agosto de 2016, por cuanto el demandado abandonó el hogar, realizando cada uno su vida independiente; sin existir posibilidad de reconciliación entre los cónyuges; expresa que el último domicilio en común de la pareja fue el municipio de la ceja.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA y SEBASTIAN ALBERTO MAYA RAMIREZ, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se ordene la liquidación de la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de 2020, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso, auto que fue notificado personalmente a la parte demandada, el 11 de marzo de 2020 (fl.14); posteriormente el apoderado de la parte demandante allega memorial, suscrito por ambas partes solicitando que dentro del proceso se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la



sociedad conyugal vigente, y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

- a) Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.
- b) Cada cónyuge tendrá domicilio separado.

Mediante auto del 1 de julio hogaño, fue requerido el apoderado para que allegara poder otorgado por el demandado, requisito que fue satisfecho.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda (fl. 4), donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.



Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante y demandado (fl. 5 y 6)
- Copia Registro civil de matrimonio (fl. 4)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante (fl. 7)

Solicitando el divorcio apoyada en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.



No obstante dentro del término de traslado de la demanda, las partes en escrito que antecede, solicitan se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por estos, el 26 de julio de 2014, en la parroquia Basílica Nuestra Señora del Carmen del Municipio de la Ceja – Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA y SEBASTIAN ALBERTO MONTOYA RAMIREZ, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho el despacho procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo suscrito por los señores NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA y SEBASTIAN ALBERTO MONTOYA RAMIREZ, en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, La Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico
2. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia
3. La residencia de los cónyuges será separada.



SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor SEBASTIAN ALBERTO MAYA RAMIREZ identificado con C.C. 1.040.044.924, y la señora NATALIA MARIA CARDONA MONTOYA identificada con C.C. 1.040.043.649, en la Parroquia Basílica Nuestra Señora del Carmen del Municipio de La Ceja - Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de la Ceja - (Antioquia), en el indicativo serial 04578131, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ







DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0521
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00088-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO
CAUSANTE	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD
DECISIÓN	Notificación por conducta concluyente - Reconoce personería – Acepta Suspensión del Proceso

Vistos los memoriales que anteceden, por medio de los cuales la parte demandada confiere poder al abogado SERGIO ALBERTO MORA, y la solicitud de suspensión del presente proceso, que de mutuo acuerdo presentan los apoderados de las partes, por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente a la señora CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, se le reconoce personería al abogado SERGIO ALBERTO MORA, portador de la T.P. 34.486, para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De otro lado, en virtud de la petición elevada a voces del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a las exigencias legales, el Despacho acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 31 de agosto de 2020. Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

G.S.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	0522
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RADICADO	053763184001-2020-00123-00
DEMANDANTE	MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO
DEMANDADO	ALBERT YONNY ARANGO CORTES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Examinada la presente demanda verbal sumaria sobre **adjudicación judicial de apoyos transitorio**, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO, en contra del señor ALBERT YONNY ARANGO CORTES, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Teniendo en cuenta el carácter TRANSITORIO del citado apoyo, se deberá adecuar la solicitud en los términos del art.54 de la ley 1996 de 2019 especificando de forma concreta **el o los actos jurídicos** para los que requiere el demandado la designación de apoyo, incluyendo la **delimitación temporal** de los mismos, en tal sentido deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Deberá adecuar los hechos de la demanda expresados con precisión y claridad, por cuanto en el hecho “PRIMERO”, se dice que el demandado es hijastro de la demandante; en el hecho “DECIMO CUARTO” refiere que *“ambos padres se encuentran fallecidos”*, para lo cual deberá acreditar tal circunstancia toda vez que no se allegó el certificado de defunción de la progenitora, y del registro civil de nacimiento del demandado se vislumbra que la madre es María Lucia Cortes, identificada con C.C. 39.182.413, quien actúa en el presente trámite como demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Se le reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA portador de la T.P. 120.497, para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0546
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico.
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00124-00
SOLICITANTES	Edison Ríos Chica y María Stefania Osorio Chalarca

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo, instaurada por EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y traslado del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de la Ceja Antioquia.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HERNÁN DARIO ÁLVAREZ ARBOLEDA, identificado con C.C. 1.040.033.588 y T.P 257.017 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

CUMPLASE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 0008
SOLICITANTES	EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA
RADICADO	053763184001-2020-00124- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO 69
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DI CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA, contrajeron matrimonio católico el día 22 de febrero de 2014, en la parroquia la Santa Cruz del Municipio de La Ceja– Antioquia, el cual fue registrado en la Notaria única de la Ceja, bajo el indicativo serial N° 07011884; de dicha unión no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual se busca declarar disuelta a través de este proceso y se procederá a su debida liquidación en la oportunidad respectiva.



Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su voluntad promover esta demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO CATÓLICO, de mutuo acuerdo, haciendo uso de las facultades conferidas por la causal novena del artículo 154 del Código Civil, reformado por el artículo sexto numeral noveno de la Ley 25 de 1992.

Los solicitantes, manifiestan que su último domicilio en común fue en la carrera 14 A N° 12-15, barrio el Palmar del Municipio de la Ceja – Antioquia.

Respecto a las obligaciones recíprocas frente a los cónyuges, manifestaron su voluntad a través de un acuerdo formal, el cual se estableció en los siguientes términos:

- En adelante cada uno vivirá en residencia separada, como lo han hecho desde hace aproximadamente dos años, igual cada uno velará por su propia subsistencia, tal como lo vienen haciendo desde su separación material.
- En cuanto a la sociedad conyugal, esta se encuentra a la fecha sin liquidar, pero los poderdantes han manifestado que harán la liquidación de la misma de común acuerdo.
- Durante la relación no se procrearon hijos, por lo que no se tasan alimentos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores GUSTAVO ALONSO BUITRAGO NARANJO Y SANDRA MILENA ALVARAN CARDONA, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su posterior liquidación por los medios de ley.

TERCERO: Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los solicitantes y de matrimonio y en el libro de varios.



CUARTO: Que se acepte el convenio al que llegaron las partes, en los términos plasmados dentro de la exposición.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso, aceptándose la renuncia de términos del Ministerio Público y Comisaria de Familia adscritas al Despacho, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio



La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder (fl. 7-8)
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges (fls.9 y 10)
- Registro civil de matrimonio (fl.11)



Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA, disponiendo el divorcio y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Única del Circulo de la Ceja – Antioquia, en el indicativo serial N° 07011884, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que por mutuo acuerdo han solicitado los señores EDISON RÍOS CHICA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.031.856 y MARÍA STEFANIA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.045.811, celebrado el día 22 de febrero del 2014 en la parroquia Santa la Santa Cruz del Municipio de La Ceja, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Aprobar el acuerdo suscrito por los señores EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA, el cual quedó expresado en los siguientes términos:

- En adelante cada uno vivirá en residencia separada, como lo han hecho desde hace aproximadamente dos años, igual cada uno velará por su propia subsistencia, tal como lo vienen haciendo desde su separación material.
- En cuanto a la sociedad conyugal, esta se encuentra a la fecha sin liquidar, pero los poderdantes han manifestado que harán la liquidación de la misma de común acuerdo.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 07011884 de la Notaría Única de la Ceja, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los señores EDISON RÍOS CHICA y MARÍA STEFANIA OSORIO CHALARCA.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias.

SEXTO. Téngase por notificado al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la municipalidad, lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO. Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA. La Ceja, En la fecha se deja constancia que la providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No.575
Radicado	0537631840012020-00128-00
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -VERBAL -
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá precisar en primer lugar bajo que causal o causales de las contempladas en el art.154 del C. C está sustentando sus pretensiones y en segundo lugar deberá explicar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrolló la causal o causales invocadas.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020 y 84 del C. G del P., se deberá allegar nuevo poder donde se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares debe dar cumplimiento a la notificación previa de la demandada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos señalados en el acápite de pruebas de conformidad con lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 44 hoy a las 8:00 a. m. –La
Ceja 05 de agosto de 2020

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No.560</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120200003000</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal sumario- adjudicación de apoyo transitorio-</i>
<i>demandante</i>	<i>Sandra Yaneth Ocampo Villa</i>
<i>demandado</i>	<i>Pedro Antonio Ocampo Villa</i>
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 392 del C. G del P.</i>

Vencido el término de traslado al curador del señor Pedro Antonio Ocampo Villa, sin que el mismo allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.392 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 7 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor así:

- registro civil de nacimiento de la demandante
- historia clínica del 13 yy 16 de enero de 2020 del señor Pedro Antonio Ocampo Villa.
- certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I 017-19559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja
- contrato de promesa de compraventa sobre los derechos del inmueble con M.I 017-19559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja.
- se requiere al demandante para que allegue la matricula del vehículo con placas TBA 410, toda vez que si bien fue enunciado en los anexos de la demanda, dicho documento no aparece en la foliatura allegada.

Testimonial: se escucharán en testimonio a María Rocío Ocampo Castro, Luz Elena Ocampo Castro, Marleny Ocampo Castro, Humberto Antonio Ocampo Castro; y Luis Alfonso Ocampo Castro quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2. PARTE DEMANDADA:

No solicitó ninguna prueba.

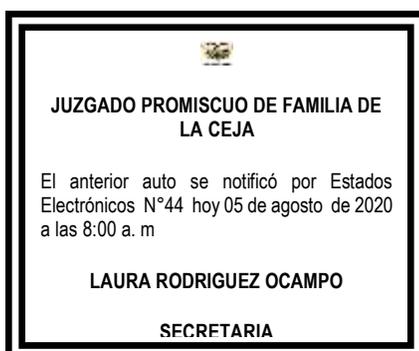
Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019, se ordena de oficio la recepción de la declaración del señor Pedro Antonio Ocampo Villa quien deberá ser escuchado en el presente trámite.

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No.563
Radicado	05376318400120200012600
Proceso	Jurisdicción voluntaria-venta de bien de interdicto-
Demandante	Margarita Botero Palacio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberán adecuar las pretensiones ya que en el escrito adjuntado se solicita que “se conceda nuevamente la licencia” cuando aquella ya expiró en el mes de marzo de este año por vencimiento del plazo y debe someterse nuevamente el estudio de la demanda a los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión.
2. Se deberá indicar los canales digitales de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Se deberán adjuntar los documentos enumerados como pruebas documentales del 1 al 5 y 7 a 9, toda vez que no fueron allegados con la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería al abogado RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES con T.P 76.569 del C S de la J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.574
Radicado	05376318400120190046100
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo al memorial que antecede suscrito por la parte demandante donde se solicita oficiar al empelador del demandado para que certifique el valor de las cesantías que había acumulado el demandado a lo largo de su relación laboral y hasta la disolución de la sociedad conyugal, se advierte que esta solicitud es procedente en tanto en la diligencia de inventario y avalúos deben siempre acreditarse valores precisos y ciertos en aras de evitar futuras complicaciones con el trabajo de partición. Así las cosas se libraré oficio a la empresa “FLORES ESMERALDA” en los términos solicitados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°44 hoy 05 de agosto de 2020
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria